



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 378-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 07 de agosto de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0020060, de fecha 21 de mayo de 2019, sobre reconocimiento de tiempo de servicio desde el 01 de agosto de 2010, presentado por la señora IRIS DEL SOCORRO PÉREZ PACHERRES – trabajadora de esta entidad municipal; Informe N° 775-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 27 de mayo de 2019, Informe N° 236-2019-UPT-OPER/MPP, de fecha 12 de agosto de 2019, emitidos por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 1157-2019-OPER/MPP, de fecha 16 de agosto de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 761-2019-PPM/MPP, de fecha septiembre de 2019; Informe N° 1581-2019-OPER/MPP, de fecha 04 de noviembre de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 042-2020-GAJ/MPP, de fecha 09 de enero de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 058-2020-OPER/MPP, de fecha 13 de enero de 2020, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, textualmente señala:

“(…) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”;

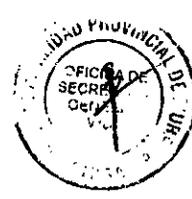
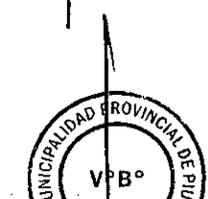
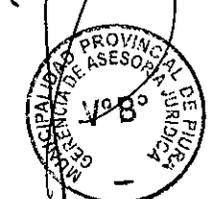
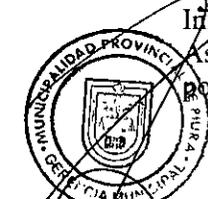
Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que:

“(…) Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”. Asimismo, dispone que: “Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 6°, textualmente establece:

“(…) Artículo 6°.- Ingreso de Personal: Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 378-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 07 de agosto de 2020

Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Artículo 8°: Medidas en materia de personal

8.1. Prohibese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

- a) La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades;
- b) El nombramiento en plaza presupuestada cuando se trate de magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, profesores del Magisterio Nacional, así como del personal egresado de las escuelas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú y de la Academia Diplomática y de los médicos cirujanos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público;
- c) La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2016, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso del ascenso o promoción del personal las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la tercera disposición transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente”;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a los principios del debido procedimiento, textualmente señala:

“(…) IV Principios del Procedimiento Administrativo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 378-2020-A/MPP

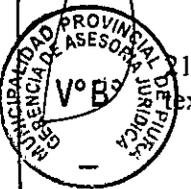
San Miguel de Piura, 07 de agosto de 2020



1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";



Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0020060, de fecha 11 de mayo de 2019, la señora Iris del Socorro Pérez Pacherras, trabajadora municipal, textualmente señaló en su escrito:

"(...) 1- solicita se sirva disponer el reconocimiento del tiempo de servicios aprobado por el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura en su Sentencia (Resolución N° 11), de fecha 27 de julio de 2016, ratificada mediante Sentencia de Vista (Resolución N° 15), de fecha 10 de abril de 2017";

Que, ante lo expuesto, la Unidad de Procesos Técnicos, a través del Informe Nro. 775-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 27 de mayo de 2019, textualmente indicó:

"(...) De acuerdo al informe escalafonario de la trabajadora, contiene los siguientes datos:

Apellidos y Nombres: Pérez Pacherras Iris del Socorro
Condición: Obrero Contratado a Plazo Indeterminado – sin plaza
Fecha de Ingreso: 01.08.2017 Doc. Ing. R.A. N° 1075-2017-A/MPP 13.10.2017
Régimen laboral: D. Leg. 728 Reglamento D.S. 002, 003-97-TR
Régimen de Pensiones: Decreto Ley 19990 – SNP
Cargo: TRABAJADOR DE SERVICIOS
Nivel de instrucción: Secundaria completa
Tiempo de Servicios: 03a. 06m.26d.

4. Que, en el legajo personal o hoja de vida (Informe Escalafonario) que se lleva en esta unidad – Oficina de Personal, no existe información del año agosto 2010 hasta 11 de julio de 2011, que la trabajadora señora Iris del Socorro Pérez Pacherras, manifiesta haber laborado. Se sugiere solicitar información a la Unidad de Archivo General";

Que, con fecha 12 de agosto de 2019, la Unidad de Procesos Técnicos, emitió el Informe N° 236-2019-UPT-OPER/MPP, textualmente concluyo:

"(...) Teniendo en cuenta que con R.A. N° 1130-2018-A/MPP, de fecha 20/12/2018, se le reconoce el tiempo de servicio entre el periodo comprendido desde el 01/08/2010 al 31/05/2014, por solo 01 año 09 meses 00 días, como consecuencia del Expediente N° 01070-2014-0-2001-JR-LA-02, se sugiere se solicite información a la Procuraduría Pública Municipal, con el fin de que dé a conocer si la disposición del mandato judicial está bien aplicada, o empieze su ingreso a la planilla el 01 de agosto de 2010, como lo solicita la recurrente";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 378-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 07 de agosto de 2020

Que, ante lo actuado la Oficina de Personal, emitió el Informe N° 1157-2019-OPER/MPP, de fecha 16 de agosto de 2019, remitiendo el presente a la Procuraduría Pública Municipal, solicitando se sirva indicar si esta entidad ha dado cumplimiento al mandato judicial con la emisión de la R.A. N° 1130-2018-A/MPP, de fecha 20.12.2018, la misma que reconoce determinados periodos laborados por la servidora; o, habría que rectificar la misma indicando que su ingreso a planilla es desde el 01 de agosto de 2010, tal como lo solicita la recurrente;

Que, en este contexto, la Procuraduría Pública Municipal, a través del Informe N° 761-2019-PPM/MPP, de fecha setiembre de 2019, textualmente indico a la Oficina de Personal:

"(...) es de verse que en el fundamento 12 (Sobre la precisión y aclaración en el registro de planillas), es necesario señalar que el A quo en el fallo ha consignado lo siguiente: "(...) 4. CUMPLA la demandada con registrar en la planilla a la demandante por el periodo en que se encontraba bajo la existencia de un contrato de trabajo y que ha sido reconocido en la presente. (...); por tanto, el registro en planillas corresponde que se efectúe por los periodos en los que se ha determinado la existencia de vínculo laboral en la sentencia venida en grado, esto es de agosto a setiembre del 2010 Y enero del 2011 según fundamentos 5 al 11, y de marzo del 2012 a agosto del 2012 y de octubre del 2012 a mayo del 2014 según fundamentos 12 al 14 de la sentencia, lo que resulta coherente con lo manifestado por él A quo en el fundamento 4 cuando señaló "(. . .); sin embargo, este despacho se pronunciará por los periodos 1) agosto del 2010 a setiembre del 2010; 2) enero del 2011; 3) de marzo del 2012 a agosto del 2012; Y 4) de octubre del 2012 a mayo del 2014, según propuesta de liquidación de la demanda. Siendo ello así, no corresponde atender el pedido de precisión o aclaración de la parte demandante de que se le registre a partir del 01 de agosto del 2010, como si se le hubiera reconocido un vínculo laboral ininterrumpido, pues el presupuesto para el registro en planillas regulado por el D.S. No. 001-98- TR es la prestación del servicio en el marco de una relación laboral. Por lo que, es claro que a la demandante se le han reconocido periodos independientes uno del otro; es decir:

- Del 01 de agosto al 30 de setiembre del 2010
- Del 01 al 31 de enero del 2011,
- Del 01 de marzo del 2012 al 30 de agosto del 2012
- Del 01 de octubre del 2012 al 31 de mayo del 2014

Que, respecto a lo solicitado por la demandante, la fecha de ingreso corresponde al 01 de agosto del 2010; sin embargo, el computo del tiempo de servicios se considera por los periodos reconocidos en la sentencia y los mismos ya han sido determinados y liquidados en la misma; dado que la misma no cuenta con reconocimiento de vínculo laboral de carácter ininterrumpido. Asimismo, mediante Resolución N° 21 de fecha 27.06.2019 el 2do Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha REQUERIDO a la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, para que "CUMPLA con registrar en la planilla a la demandante por el periodo en que se encontraba bajo la existencia lo ordenado en autos, y que ha sido reconocido, teniendo en cuenta lo resuelto en el considerando 12 de la Sentencia de Vista. Por lo que, estando a que de conformidad con el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto del carácter vinculante de las decisiones judiciales establece que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales a de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa"; corresponde a la entidad acatar el mandato judicial en tanto lo precisado por la sentencia";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 378-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 07 de agosto de 2020

Que, en este orden de ideas, en atención a lo señalado por la Procuraduría Pública Municipal; la Oficina de Personal, mediante Informe N° 1581-2019-OPER/MPP, de fecha 04 de noviembre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que se emita un acto administrativo respectivo declarando improcedente lo solicitado por la servidora Iris Del Socorro Pérez Pacherras, ya que judicialmente no se le ha reconocido vínculo laboral de carácter ininterrumpido de modo que se le registre a partir del 01 de agosto de 2010, sino que dicho reconocimiento corresponde a los periodos de agosto a setiembre de 2010, y enero de 2011; asimismo, de marzo de 2012 a agosto de 2012, y de octubre de 2012 a mayo de 2014 a fin de que emita su opinión legal al respecto;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 042-2010-GAJ/MPP, de fecha 09 de enero de 2020, textualmente concluyó:

"(...) En virtud de anteriormente expuesto, atendiendo los informe legales tienen como fuente directa los informes técnicos emitidos por las diferentes unidades orgánicas de este Provincial, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se deviene en improcedente lo solicitado por la señora Iris del Socorro Pérez Pacherras, debiéndose para ello dar respuesta a la administrada";

Que, con fecha 13 de enero de 2020, la Oficina de Personal, remitió lo actuado a la Oficina de Secretaría General, a fin de proceder conforme a lo ordenado por la alta Gerencia, donde indica que lo solicitado por la señora Iris Del Socorro Pérez Pacherras, es improcedente;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 08 de noviembre de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de tiempo de servicios, solicitada por la señora **IRIS DEL SOCORRO PÉREZ PACHERRES** – Trabajadora municipal, a través del Expediente de Registro N° 0020060, de fecha 21 de mayo de 2019, en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada, y Comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abu Juan José Díaz Dios
ALCALDE